

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 28 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 098-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de junio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 088-08-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A., representada por el señor Miguel Ángel Sánchez Alayo, contra la Resolución de Gerencia General N° 002607 de fecha 04 de mayo de 2009, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 002607 de fecha 04 de mayo de 2009, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A., en adelante CMSS, con una multa ascendente a 20 (Veinte) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RPM	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM	MULTA
Al haber iniciado la construcción del Pad de Lixiviación Fase 4 en su concesión de beneficio "Virgen de Fátima", sin contar con la autorización de construcción otorgada por el Ministerio de Energía y Minas (Artículo 37° del RPM) ² .	Numeral 2.1 ³	10 UIT

¹ Corresponde precisar que mediante la Resolución de Gerencia General N° 002607, se dispuso la acumulación de los procedimientos sancionadores iniciados a CMSS, mediante los Oficios N° 654-2008-OS-GFM y N° 1163-2008-OS-GFM.

² RPM:

"Artículo 37°.- Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. En el caso que se formulase oposición, ésta se tramitará con arreglo a las normas sobre oposición contenidas en la Ley y el presente Reglamento."

³ El numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o penitajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 28 de mayo de 2009

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 098-2011-OS/TASTEM-S2

Haber iniciado la operación del Pad de Lixiviación Fase 3 en su concesión de beneficio Virgen de Fátima, sin contar con la autorización de funcionamiento otorgada por el MEM (Artículo 38° del RPM) ⁴ .	Numeral 2.1	10 UIT
---	-------------	--------

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula a la inspección efectuada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en adelante DGM, los días 12 y 13 de diciembre de 2007, en la unidad minera "La Virgen", de titularidad de CMSS, con el propósito de verificar la culminación de la construcción e instalación de la ampliación de capacidad instalada de la concesión de beneficio Virgen de Fátima de 3000 a 16000 TMD, así como el acondicionamiento del Pad de Lixiviación en su Fase 3⁵.

2. Con escrito de registro N° 1174479 de fecha 19 de mayo de 2009, subsanado mediante escrito de registro N° 1180395 de fecha 28 de mayo de 2009, CMSS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 002607, solicitando su revocación, en atención a la vulneración de los Principios de Presunción de Veracidad, Legalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, por los siguientes fundamentos:

- a) Precisa que la imposición de una sanción debe ampararse en un hecho fehaciente, debidamente investigado y documentado, lo que no se ha verificado en la resolución impugnada, al sancionarse sobre la base de una equívoca y errada interpretación del Informe N° 034-2008-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 03 de marzo del 2008, obrante a fojas 02 a 07 del expediente.
- b) De otro lado, respecto a la infracción al artículo 37° del RPM, indica que existe una inconsistencia en la resolución impugnada, toda vez que inicialmente se cita el Informe N° 034-2008-MEM-DGM-DTN/PB en el que se expuso que se venía preparando la subrasante o relleno estructural fuera del área de concesión, mientras que en la misma resolución, se sanciona el hecho de haberse iniciado trabajos referidos a la construcción de la Fase 4 del Pad de Lixiviación, en la concesión de beneficio Virgen de Fátima⁶.

UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

⁴ RPM:

"Artículo 38°.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental.

Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente. La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos."

⁵ La U.E.A. "La Virgen" se encuentra ubicada en el distrito de Cachicadan, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

⁶ Cabe indicar que dicho informe sustenta la Resolución Directoral N° 901-2008-MEM/DGM, de fecha 04 de marzo de 2008, a través del cual se ordenó la paralización de la construcción del Pad de Lixiviación Fase 4, hasta que se obtenga la autorización respectiva.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 21 de mayo de 2014

RESOLUCIÓN N° 098-2011-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, la resolución impugnada carece de una adecuada motivación⁷.

- c) Para graduar la sanción se tomó en cuenta el Informe N° 034-2008-MEM-DGM-DTM/PB; sin embargo, dicho documento es contradictorio con la aseveración realizada en la resolución impugnada, sobre las actividades de construcción dentro del área de la concesión de beneficio.

Señala que el Principio del Debido Procedimiento no es privativo del proceso jurisdiccional, aspecto sobre el cual se ha pronunciado ya el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 3741-2004-AA/TC⁸.

3. A través del Memorándum N° GFM-347-2009, recibido con fecha 1 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta de TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Sobre el particular, este Órgano Colegiado considera pertinente mencionar que CMSS no ha impugnado el extremo referido al incumplimiento del artículo 38° del RPM, por lo que dicho extremo ha quedado consentido.
5. En cuanto a lo argumentado en el numeral 2, debe señalarse que en el presente procedimiento no se han vulnerado los Principios de Presunción de Veracidad, Legalidad, Razonabilidad y Debido Procedimiento, ello en atención a las siguientes razones:
 - a) Respecto de la supuesta vulneración de los Principios de Presunción de Veracidad y Debido Procedimiento, corresponde indicar que del artículo 37° del RPM se desprende que a efectos de llevar a cabo la construcción de una planta de beneficio o su modificación, que implique un cambio al proyecto original, debe solicitarse la respectiva autorización.

Sobre el particular, conforme al Informe N° 034-008-MEM-DGM-DTM/PB, aprobado por la DGM, del Ministerio de Energía y Minas, en la visita de

SUBRASANTE: El suelo preparado y compactado para soportar una estructura o un sistema de pavimento.
<http://www.construaprende.com/tesis03/2006/09/definiciones-r-a-la-z.html>

⁷ Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley 27444:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

⁸ De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 3741-2004-AA/TC:

"(...)Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139.° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 28 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 098-2011-OS/TASTEM-S2

supervisión se constató que para la fase 4 del PAD de Lixiviación, CMSS venía preparando la subrasante o relleno estructural fuera del área de concesión de beneficio, sin contar para ello con la autorización de construcción, vulnerándose así lo establecido en el artículo 37° del RPM.

Por su parte, con base en dicho informe, en la resolución de primera instancia se determinó que correspondía sancionar a CMSS por iniciar la construcción de la fase 4 del PAD de Lixiviación de la concesión de beneficio Virgen de Fátima, sin contar con la autorización mencionada en el párrafo precedente.

Al respecto, esta Sala coincide con el criterio adoptado en la resolución impugnada en el sentido que la actividad de preparación de la subrasante o relleno, corresponde a la etapa inicial de la construcción y, por tanto, no podría realizarse sin contar con la autorización a que hace referencia el artículo 37° del RPM.

Siendo así, se constató, de manera objetiva y con base en las pruebas recabadas por la DGM, que la apelante dio inicio a la etapa de la construcción de la fase 4 del PAD de Lixiviación de la concesión de beneficio Virgen de Fátima, antes de contar con la autorización establecida por el artículo 37° del RPM, lo cual constituye un incumplimiento al referido artículo del RPM, y se verifica independientemente del lugar en que se haya ejecutado dicha actividad.

- b) Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Legalidad, debe señalarse que la tipificación de infracciones por vía reglamentaria fue expresamente autorizada en el literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM, donde se establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, entre ellos el RPM⁹.
- c) Con relación a la determinación del monto de la sanción y la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad, debe indicarse que la sanción impuesta fue determinada de acuerdo a lo establecido en la Escala de Multa y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la misma que no establece criterios distintos al tamaño de la empresa y a si el incumplimiento constituye o no causa de un accidente¹⁰.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101o.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."

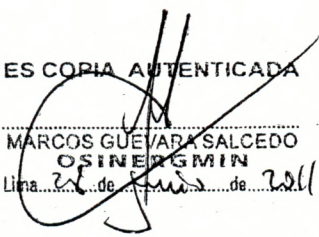
RPM:

"Artículo 2.- El presente Reglamento rige la tramitación de los procedimientos

mineros que siguen los interesados ante los órganos jurisdiccionales administrativos contemplados en el Título décimo segundo de la Ley."

Atendiendo a que según en el artículo 2° del RPM, dicha norma reglamenta las disposiciones del Título Décimo Segundo del TUO de la Ley General de Minería, por lo tanto es una norma reglamentaria de esta última.

ES COPIA AUTENTICADA


 MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 21 de mayo de 2011

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 098-2011-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, conforme se desprende de la lectura del numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que se encuentra transcrita a pie de página 3 de la presente resolución, en el presente caso correspondía aplicar una multa de 10 (Diez) UIT, por incumplir el artículo 37° del RPM.

En virtud de lo expuesto, al haberse aplicado la multa establecida conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se ha dado cumplimiento al Principio de Legalidad, por el cual la autoridad administrativa debe dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución y las leyes¹¹.

En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos de la apelación.

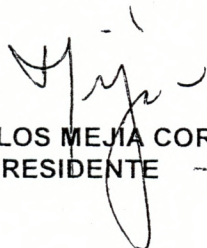
De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A., contra la Resolución de Gerencia General 002607 de fecha 04 de mayo de 2009, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

¹⁰ Tal como se desprende de la lectura de las partes pertinentes del numeral 2 de la mencionada escala que obra a pie de página 3 de la presente resolución

¹¹ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

EXPEDIENTE N° : 088-08-MA/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA MINERA SAN SIMÓN S.A.
DIRECCIÓN : Av. Separadora Industrial N° 821, Urb. Miguel Grau – ATE
RESOLUCIÓN N° : 098-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 14/06/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

23
B5JU3006NU3006000023
Compañía Minera San Simón S.a. 1449852-123
AV. SEPARADORA INDUSTRIAL 821 001 AR
URB. MIGUEL GRAU, ATE - LIMA - (MEGA SUR)
Ate Vitarte 38 01AT000

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Tems de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Parentesco:

Otros:

Mensajero:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Fecha de Recepción:

Hora:

Polanda Rodriguez

Secretaria

Carlos Miranda

40802484

1-7-11

12:00